

**INFORME SECRETARIAL:** Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inexigibilidad del título, buena fe y prescripción, igualmente obra memorial poder otorgado por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y quien sustituye el poder a la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EJECUTIVO LABORAL: ALFONSO ORTIZ BAZURTO vs. COLPENSIONES RAD 776001310500420200024200**

**AUTO No.961**

Santiago de Cali, 02 de junio del 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE" sustentando tales excepciones al indicar que en nuestro ordenamiento Jurídico, que en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no sean aplicables los preceptos del Código Contencioso Administrativo; en particular el Art 177 del C.C.A, pues al contrario, en decisiones judiciales proferidas por las Altas Corporaciones, se ha sostenido que este precepto legal si es aplicable en los procesos que cursen ante esta Jurisdicción, por obligaciones a cargo del Estado, a través de sus directivas Institucionales o empresas, bien sean estas Centralizadas o Descentralizadas, por otro lado, con respecto a la inembargabilidad de los recursos manifiesta que conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contempladas en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no las estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES también propone como mecanismo defensivo la excepción de PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 442 del C.G.P la que fundamenta en los artículos 488 del CST y el 151 del Código procesal del trabajo.

Procede el despacho a resolver primeramente la excepción de Prescripción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

***"Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso"***

***"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."***

Para resolver, observa este despacho que la sentencia N° 204 del 22 de diciembre del 2.017 proferida por este despacho y que posteriormente fue modificada por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No 289 del 31 de octubre del 2.018, sentencias que dieron origen a este pleito, que el auto obedécese y cúmplase fue notificado noviembre del 2.018 y la demanda ejecutiva se presentó el 11 de marzo del 2020, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual no prospera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

Con respecto a la excepción de pago total y de compensación la misma se decorará no probada toda vez que mediante auto No.173 del 10 de febrero del 2021, se revisó lo ordenado por las sentencias anteriormente nombradas vs la resolución de pago SU11357 del 10 de mayo del 2019, llegándose a la conclusión de que se adeudaba una diferencia a favor de la parte ejecutante y procediéndose a librar mandamiento por dicho concepto, por otro lado no observa el despacho que la ejecutada haya procedido al pago de dicha diferencia.

Finalmente respecto a la excepción de pago parcial se declara probada toda vez que obra en el expediente pago SU11357 del 10 de mayo del 2019, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento parcialmente a lo ordenado mediante fallo judicial.

De tal forma al no ser procedente dichas excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE** esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada, e igualmente declarará no probadas las excepciones de prescripción y compensación, ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, procediendo de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la EXCEPCIONES de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE", por lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de "PRESCRIPCIÓN y" COMPENSACION propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO: DECLARAR** probadas la excepción de "PAGO PARCIAL" propuestas por la parte ejecutada, por lo antes expuesto.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme al auto de mandamiento de pago No.173 del 10 de febrero del 2.021

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la ejecutada Colpensiones, y a la Dra. **ERIKA FERNANDEZ LENIS** como apoderada sustituta.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRAN**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 75**, a las partes el anterior auto, hoy **04/06/2021**, a las 7:00 a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**Firmado Por:**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b26bc791d60481fee0ba5a0106a2e571ace7b6046985e2a9024ecdced3a0a0e**

Documento generado en 02/06/2021 08:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este asunto informándole que se tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 03 de junio de 2021, pero el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones allegó escrito vía correo electrónico en el que solicita aplazamiento de la audiencia en mención. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DTE: **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CASTILLO**  
INTEGRADA EN LITIS: **ANA CRISTINA GRISALES MENDEZ**  
DDO: **COLPENSIONES**  
RAD: **2016-00440-00**

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.

**AUTO No. 828**

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones allegó escrito mediante correo electrónico en el que solicita aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 03 de junio de 2021, debido a que se le presento una calamidad domestica con su señora madre y por razones de fuerza mayor tenía que desplazarme fuera de la ciudad para poder acompañarla a la Clínica ya que debe tener un tratamiento médico de urgencia, por lo anterior solicitado se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Para el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

W.M.F\*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 DE JUNIO DE 2021**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 03 JUN 2021

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de **Apelación** y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte <b>demandada</b> en primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte <b>demandada</b> en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$6.900.000</b>

**SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS.**



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 JUN 2021

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: SIERVO FIDEL VELASQUEZ BOHORQUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00569-00**

**Auto No. 709**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.900.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

**SEGUNDO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE,**

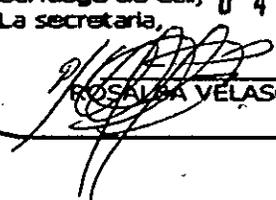
El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)  
Santiago de Cali, 04 JUN 2021  
La secretaria,



  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

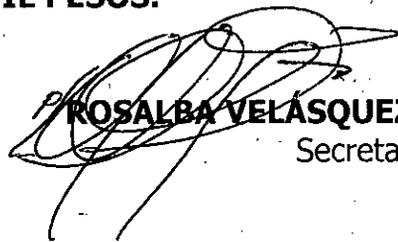
w.m.f/

Santiago de Cali, 03 JUN 2021

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte <b>demandada</b> en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho a cargo de la parte <b>demandada</b> en segunda instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de la parte <b>demandada</b> en Casación	-0-
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	\$1.500.000

**SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS.**



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 JUN 2021

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FULVIA ESCOBAR SOLIS  
DEMANDADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A Y OTRO  
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00668-00**

**Auto No. 708**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.500.000 con cargo a la parte demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

**SEGUNDO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE,**

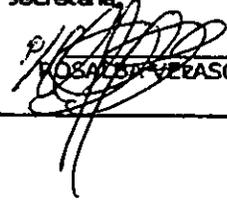
El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)  
Santiago de Cali, 04 JUN 2021

La secretaria,

  
**ROSALVA PIZARRO MOSQUERA**



w.m.f-/

**INFORME SECRETARIAL:** Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada mediante escrito allegado a este despacho vía correo electrónico, propone excepciones de mérito al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**EJECUTIVO LABORAL: RUBIELA GONZALEZ GOMEZ Y OTROS vs.**  
**COLPENSIONES RAD 776001310500420200024300**

**AUTO No.962**

Santiago de Cali, 03-06-2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE" sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contempladas en el artículo 442 del C.G.P. esta agencia judicial no las estudiara en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES también propone como mecanismo defensivo la excepción de PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 442 del C.G.P la que fundamenta en los artículos 488 del CST y el 151 del Código procesal del trabajo.

Procede el despacho a resolver primeramente la excepción de Prescripción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

**"Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso"**

**"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."**

Para resolver, observa este despacho que la sentencia N° 173 del 13 de junio del 2.019 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue modificada por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No.11 del 29 de enero del 2020, sentencias que dieron origen a este pleito, quedó en firme en marzo del 2.020 y la demanda ejecutiva se presentó el 06 de agosto del 2020, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual no prospera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la excepción de compensación, la misma se declarará no probada, toda vez que mediante auto No.1612 del 16 de diciembre del 2.020 de marzo del 2020 se realizó el respectivo estudio de lo pagado por la entidad ejecutada mediante resolución SUB 177705 del 20 de agosto del 2.020, llegándose a la conclusión de que se adeudaba una diferencia a favor de la parte ejecutante y procediéndose a librar mandamiento por dicho concepto, por otro lado no observa el despacho que la ejecutada haya procedido al pago de dicha diferencia.

De tal forma al no ser procedente dichas excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y BUENA FE** esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada, e igualmente declarará no probadas las excepciones de prescripción y compensación, ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, procediendo de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la EXCEPCIONES de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de "PRESCRIPCIÓN y" COMPENSACION propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la parte ejecutante y en contra de **COLPENSIONES**, conforme al auto de mandamiento de pago No.1612 del 16 de diciembre del 2.020.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notfica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 32**, a las partes el anterior auto, hoy 04-06-2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a08fe606980df13e43fb9607538b95f9f7d915025054d1dc39cf0438edd4626**

Documento generado en 02/06/2021 08:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO OEDINARIO DE: DIANA MARIA MENESES RAFFO PROTECCION Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-027000

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que a órdenes del Juzgado y con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002635751** por valor de \$ **1.677.803,00** que obra en el expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se haga la entrega de los títulos judiciales a la demandante. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No822.

Santiago de Cali, 03-06-2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el memorial presentado por la doctora Barbara Montaña en la que solicita la entrega de los títulos judiciales así:

PORVENIR ----- \$500.000.00  
COLPENSIONES----- 1.177.803.00  
PROTECCION-----1.677.803.00

E igualmente solicita que los mismos sean entregados a favor de la demandante Al respecto se informa que una vez revisada la pagina del banco agrario, solo se encuentra consignado el titulo judicial el título judicial No. **469030002635751** por valor de \$ **1.677.803,00**, el mismo que fue consignado por protección s.a., por lo que esta agencia judicial procederá a la entrega del mismo, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial No. **469030002635751** por valor de \$ **1.677.803,00** a la demandante tal como lo solicita su apoderada judicial.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

Firmado

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** a las partes el anterior auto, hoy **4-6-21** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**JORGE HUGO GRANJA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e489ce71bcddd79f9f7f0ba8cb64c6fda625da49ea328c2df8ac9f70d38a9ed**  
Documento generado en 02/06/2021 04:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO OEDINARIO DE: HUGO REINEL REYES VS COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 2018-0005900

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que a órdenes del Juzgado y con ocasión del presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales Nros. **469030002498183 y 469030002509864** por valor de **\$ 828.116,00 cada uno**, que obra en el expediente poder solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No823.

Santiago de Cali, 03-06-2020

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese los títulos judiciales Nros. **469030002498183 y 469030002509864** por valor de **\$ 828.116,00 cada uno** a la apodera judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 y 2 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

Firmado

JORGE HUGO GRA  
JUEZ CIRC  
JUZGADO 004 LABORAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** a las partes el anterior auto, hoy **4-6-2020** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e99fe07326ea243675107e67784d7c45aa86a37475d1e1108f5c2f52e6a2be9**  
Documento generado en 02/06/2021 04:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO DE: MARIA ZENAIDA ARCE OCAMPO VS COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 2018-0035100

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que a órdenes del Juzgado y con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002547896** por valor de \$ **1.477.803,00** que obra en el expediente poder de sustitución y solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No821.

Santiago de Cali, 03-06-2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Reconocer personería al doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** Con **Tp144.505**, en los términos del poder visto a folio 60 del expediente.
2. Entréguese el título judicial No. **469030002547896** por valor de \$ **1.477.803,00** al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 y 60 del expediente.
3. Vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Gev/

Firmado

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
JUEZ CIRCUITO DE CALI  
JUZGADO 004 LABORAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** a las partes el anterior auto, hoy ~~04-06-21~~ las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a51a2a8c45520ca5bb3ff92c498744dc7984c6cc10dcbca208139310b3957**  
Documento generado en 02/06/2021 04:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO OEDINARIO DE: GILBERTO BOLAÑOS VS COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 2016-00049100

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que a órdenes del Juzgado y con ocasión del presente proceso se encuentran consignados el titulo judicial No. **469030002536244** por valor de \$ **3.000.000,00** que obra en el expediente poder solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los titulos. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.824.

Santiago de Cali, 03-06-2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el titulo judicial No. **469030002536244** por valor de \$ **3.000.000,00** al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

Firmado

JORGE HUGO GRANJA TORRES  
JUEZ CIRCUITO DE CALI  
JUZGADO 004 LABORAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 72** a las partes el anterior auto, hoy **03-06-21** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Código de verificación: **35874d614d6ced0b5f9d617b14a9e6c713a461b76ec22198fea45e1092dcd02d**  
Documento generado en 02/06/2021 04:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**